



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO**

Febrero nueve (09) del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada	Amparo de Las Mercedes Guerrero Aricapa
Radicación	633024089001-2014-00035-00

De conformidad con el memorial suscrito por el abogado ANDRÉS ALEJANDRO HENAO IDÁRRAGA se acepta la renuncia del poder que le fuera otorgado para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia.

En aplicación al inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso, dicha renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

### **NOTIFÍQUESE**

**GERMÁN CALDERÓN AROCA**

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d991773523fb0c745a01361e5912cd02bbccaefdca95215a01155b5a86dde4c0**

Documento generado en 09/02/2024 10:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

-

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 012. FIJACIÓN: 12-02-2024**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO**

Febrero nueve (09) del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Fernando López Palacio y Dora Liliana Flórez Conde
Radicación	633024089001-2016-00118-00

De conformidad con el memorial suscrito por el abogado ANDRÉS ALEJANDRO HENAO IDÁRRAGA se acepta la renuncia del poder que le fuera otorgado para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia.

En aplicación al inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso, dicha renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

### **NOTIFÍQUESE**

**GERMÁN CALDERÓN AROCA**

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 175670fd95f45e293c134ed4eb140eef0908a14e071400b198b41a8512838537

Documento generado en 09/02/2024 10:36:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

-

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 012. FIJACIÓN: 12-02-2024**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO**

Febrero nueve (09) del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Duillan Ospina Colorado
Radicación	633024089001-2017-00067-00

De conformidad con el memorial suscrito por el abogado ANDRÉS ALEJANDRO HENAO IDÁRRAGA se acepta la renuncia del poder que le fuera otorgado para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia.

En aplicación al inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso, dicha renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

### **NOTIFÍQUESE**

**GERMÁN CALDERÓN AROCA**

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7049aae88ed8527e6509b34838707bd9a696c528cce9649e7c8007adee93964d

Documento generado en 09/02/2024 10:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

-

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 012. FIJACIÓN: 12-02-2024**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO**

Nueve (9) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Cesionaria	Central de Inversiones S.A. –Cisa-
Demandados	Liliana Marcela Quintero Parra y Ever Durán Chica
Radicación	633024089001-2018-00010-00

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó contrato de cesión del crédito por venta de cartera, a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA-, con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las entidades, en relación con la obligación cobrada dentro de este proceso EJECUTIVO, que ha instaurado en contra de la señora LILIANA MARCELA QUINTERO PARRA y EVER DURÁN CHICA, identificados con la cédula de ciudadanía N° 38.757.174 y 7.547.199 respectivamente.

En atención al pedimento elevado y de conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se tiene que, *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)."* Igualmente, el canon 1960 ibídem, prescribe que, *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Ahora bien, es menester tener en cuenta que el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, establece que, *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De acuerdo con lo señalado por la doctrina, el contrato de cesión de créditos no produce efectos simultáneos, sino escalonados, respecto

de las partes y terceros, entre los cuales se halla el deudor, quien igualmente es un tercero en relación con la convención entre el cedente y el cesionario.

Ahora bien, para que la aludida cesión tenga efectos sobre terceros, es decir, en quienes no han participada en dicho contrato, entre ellos el deudor cedido, la ley impone la notificación a éste tercero o su aceptación, tal como lo prevé el artículo 1959 del Código Civil.

Pese a lo anterior, en tratándose de la cesión de créditos contenidos en títulos valores, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, a través de su Sala de Casación Civil, en sentencia del 21 de febrero del 2013, sobre el particular expresó:

*"...es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio...en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente , en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra *mandamiento de pago se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto*"*

Así las cosas, es viable acceder a la cesión del crédito en comento por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 1959 del Código Civil, por tanto, se tendrá a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos que fue celebrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de cedente, a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta cesión por estado, habida cuenta que la relación jurídica procesal ya se trabó.

**NOTIFÍQUESE**

**GERMÁN CALDERÓN AROCA**

Juez

---

<sup>i</sup> MP. Fernando Giraldo Gutiérrez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9b0abea4dd525d3b1d5ac6e6b38d4ae01af44fee149dbc8c73d8abe846dc00**

Documento generado en 09/02/2024 10:36:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

-

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 012. FIJACIÓN: 12-02-2024**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO**

Nueve (9) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Cesionaria	Central de Inversiones S.A. –Cisa-
Demandada	Teresa Cardona Hoyos
Radicación	633024089001-2018-00016-00

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó contrato de cesión del crédito por venta de cartera, a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA-, con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las entidades, en relación con la obligación cobrada dentro de este proceso EJECUTIVO, que ha instaurado en contra de la señora TERESA CARDONA HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.933.791.

En atención al pedimento elevado y de conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se tiene que, *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)."* Igualmente, el canon 1960 ibídem, prescribe que, *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Ahora bien, es menester tener en cuenta que el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, establece que, *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De acuerdo con lo señalado por la doctrina, el contrato de cesión de créditos no produce efectos simultáneos, sino escalonados, respecto de las partes y terceros, entre los cuales se halla el deudor, quien igualmente es un tercero en relación con la convención entre el

cedente y el cesionario.

Ahora bien, para que la aludida cesión tenga efectos sobre terceros, es decir, en quienes no han participada en dicho contrato, entre ellos el deudor cedido, la ley impone la notificación a éste tercero o su aceptación, tal como lo prevé el artículo 1959 del Código Civil.

Pese a lo anterior, en tratándose de la cesión de créditos contenidos en títulos valores, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, a través de su Sala de Casación Civil, en sentencia del 21 de febrero del 2013, sobre el particular expresó:

*"...es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio...en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente , en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra *mandamiento de pago se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto*"*

Así las cosas, es viable acceder a la cesión del crédito en comento por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 1959 del Código Civil, por tanto, se tendrá a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos que fue celebrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de cedente, a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta cesión por estado, habida cuenta que la relación jurídica procesal ya se trabó.

**NOTIFÍQUESE**

**GERMÁN CALDERÓN AROCA**

Juez

---

<sup>i</sup> MP. Fernando Giraldo Gutiérrez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58e58c2353979be956a3a7428ca096b76e43224fae8ec10d2fee8e66e1ff98f**

Documento generado en 09/02/2024 10:36:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

-

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 012. FIJACIÓN: 12-02-2024**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO**

Nueve (9) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Cesionaria	Central de Inversiones S.A. –Cisa-
Demandada	Viviana Álvarez Castañeda
Radicación	633024089001-2018-00030-00

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA presentó contrato de cesión del crédito por venta de cartera, a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-, con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las entidades, en relación con la obligación cobrada dentro de este proceso EJECUTIVO, que ha instaurado en contra de la señora VIVIANA ÁLVAREZ CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.675.978.

En atención al pedimento elevado y de conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se tiene que, *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)."* Igualmente, el canon 1960 ibídem, prescribe que, *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Ahora bien, es menester tener en cuenta que el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, establece que, *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De acuerdo con lo señalado por la doctrina, el contrato de cesión

de créditos no produce efectos simultáneos, sino escalonados, respecto de las partes y terceros, entre los cuales se halla el deudor, quien igualmente es un tercero en relación con la convención entre el cedente y el cesionario.

Ahora bien, para que la aludida cesión tenga efectos sobre terceros, es decir, en quienes no han participada en dicho contrato, entre ellos el deudor cedido, la ley impone la notificación a éste tercero o su aceptación, tal como lo prevé el artículo 1959 del Código Civil.

Pese a lo anterior, en tratándose de la cesión de créditos contenidos en títulos valores, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, a través de su Sala de Casación Civil, en sentencia del 21 de febrero del 2013, sobre el particular expresó:

*"...es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio...en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente , en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra *mandamiento de pago se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto*"<sup>i</sup>*

Así las cosas, es viable acceder a la cesión del crédito en comento por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 1959 del Código Civil, por tanto, se tendrá a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos que fue celebrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito realizada por el

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de cedente, a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta cesión por estado, habida cuenta que la relación jurídica procesal ya se trabó.

## **NOTIFÍQUESE**

**GERMÁN CALDERÓN AROCA**

Juez

---

<sup>i</sup> MP. Fernando Giraldo Gutiérrez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11092f20a3263e45b6cffad6ab7b5f420b576aa6697ec4d52c825f6af1451d9**

Documento generado en 09/02/2024 10:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

-

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 012. FIJACIÓN: 12-02-2024**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO**

Nueve (9) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Cesionaria	Central de Inversiones S.A. –Cisa-
Demandada	Carmen Emilia Guerrero
Radicación	633024089001-2018-00032-00

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó contrato de cesión del crédito por venta de cartera, a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA-, con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las entidades, en relación con la obligación cobrada dentro de este proceso EJECUTIVO, que ha instaurado en contra de la señora CARMEN EMILIA GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.964.577.

En atención al pedimento elevado y de conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se tiene que, *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)."* Igualmente, el canon 1960 ibídem, prescribe que, *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Ahora bien, es menester tener en cuenta que el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, establece que, *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De acuerdo con lo señalado por la doctrina, el contrato de cesión de créditos no produce efectos simultáneos, sino escalonados, respecto de las partes y terceros, entre los cuales se halla el deudor, quien igualmente es un tercero en relación con la convención entre el

cedente y el cesionario.

Ahora bien, para que la aludida cesión tenga efectos sobre terceros, es decir, en quienes no han participada en dicho contrato, entre ellos el deudor cedido, la ley impone la notificación a éste tercero o su aceptación, tal como lo prevé el artículo 1959 del Código Civil.

Pese a lo anterior, en tratándose de la cesión de créditos contenidos en títulos valores, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, a través de su Sala de Casación Civil, en sentencia del 21 de febrero del 2013, sobre el particular expresó:

*"...es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio...en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente , en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra *mandamiento de pago se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto*"*

Así las cosas, es viable acceder a la cesión del crédito en comento por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 1959 del Código Civil, por tanto, se tendrá a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos que fue celebrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de cedente, a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta cesión por estado, habida cuenta que la relación jurídica procesal ya se trabó.

**NOTIFÍQUESE**

**GERMÁN CALDERÓN AROCA**

Juez

---

<sup>i</sup> MP. Fernando Giraldo Gutiérrez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d494395ec31bcb1703e92a213d65e5e1ee074814d4b2f8dc8ab087c613b0cb8**

Documento generado en 09/02/2024 10:36:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

-

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 012. FIJACIÓN: 12-02-2024**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO**

Nueve (9) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Cesionaria	Central de Inversiones S.A. –Cisa-
Demandado	Alberto Vargas
Radicación	633024089001-2018-00039-00

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó contrato de cesión del crédito por venta de cartera, a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA-, con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las entidades, en relación con la obligación cobrada dentro de este proceso EJECUTIVO, que ha instaurado en contra del señor ALBERTO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.223.917.

En atención al pedimento elevado y de conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se tiene que, *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)."* Igualmente, el canon 1960 ibídem, prescribe que, *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Ahora bien, es menester tener en cuenta que el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, establece que, *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De acuerdo con lo señalado por la doctrina, el contrato de cesión de créditos no produce efectos simultáneos, sino escalonados, respecto de las partes y terceros, entre los cuales se halla el deudor, quien igualmente es un tercero en relación con la convención entre el

cedente y el cesionario.

Ahora bien, para que la aludida cesión tenga efectos sobre terceros, es decir, en quienes no han participada en dicho contrato, entre ellos el deudor cedido, la ley impone la notificación a éste tercero o su aceptación, tal como lo prevé el artículo 1959 del Código Civil.

Pese a lo anterior, en tratándose de la cesión de créditos contenidos en títulos valores, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, a través de su Sala de Casación Civil, en sentencia del 21 de febrero del 2013, sobre el particular expresó:

*"...es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio...en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente , en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra *mandamiento de pago se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto*"*

Así las cosas, es viable acceder a la cesión del crédito en comento por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 1959 del Código Civil, por tanto, se tendrá a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos que fue celebrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de cedente, a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta cesión por estado, habida cuenta que la relación jurídica procesal ya se trabó.

**NOTIFÍQUESE**

**GERMÁN CALDERÓN AROCA**

Juez

---

<sup>i</sup> MP. Fernando Giraldo Gutiérrez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f4b8dae96182024ab7ec188a683bf6dfc3ecba1cdd7d79028e9373676e7fed**

Documento generado en 09/02/2024 10:36:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

-

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 012. FIJACIÓN: 12-02-2024**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO**

Febrero nueve (09) del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada	Jenny María Jaramillo Mejía
Radicación	633024089001-2018-00094-00

De conformidad con el memorial suscrito por el abogado ANDRÉS ALEJANDRO HENAO IDÁRRAGA se acepta la renuncia del poder que le fuera otorgado para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia.

En aplicación al inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso, dicha renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

### **NOTIFÍQUESE**

**GERMÁN CALDERÓN AROCA**

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2932461e539260182da933a1e683930c9e443240aa6f6c8aafcaf5695013cb**

Documento generado en 09/02/2024 10:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

-

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 012. FIJACIÓN: 12-02-2024**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO**

Nueve (9) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Cesionaria	Central de Inversiones S.A. –Cisa-
Demandada	Nubia Cuellar de Ardila
Radicación	633024089001-2018-00116-00

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó contrato de cesión del crédito por venta de cartera, a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA-, con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las entidades, en relación con la obligación cobrada dentro de este proceso EJECUTIVO, que ha instaurado en contra de la señora NUBIA CUÉLLAR DE ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.601.421.

En atención al pedimento elevado y de conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se tiene que, *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)."* Igualmente, el canon 1960 ibídem, prescribe que, *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Ahora bien, es menester tener en cuenta que el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, establece que, *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De acuerdo con lo señalado por la doctrina, el contrato de cesión de créditos no produce efectos simultáneos, sino escalonados, respecto de las partes y terceros, entre los cuales se halla el deudor, quien igualmente es un tercero en relación con la convención entre el

cedente y el cesionario.

Ahora bien, para que la aludida cesión tenga efectos sobre terceros, es decir, en quienes no han participada en dicho contrato, entre ellos el deudor cedido, la ley impone la notificación a éste tercero o su aceptación, tal como lo prevé el artículo 1959 del Código Civil.

Pese a lo anterior, en tratándose de la cesión de créditos contenidos en títulos valores, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, a través de su Sala de Casación Civil, en sentencia del 21 de febrero del 2013, sobre el particular expresó:

*"...es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio...en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente , en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra *mandamiento de pago se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto*"*

Así las cosas, es viable acceder a la cesión del crédito en comento por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 1959 del Código Civil, por tanto, se tendrá a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos que fue celebrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de cedente, a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta cesión por estado, habida cuenta que la relación jurídica procesal ya se trabó.

**NOTIFÍQUESE**

**GERMÁN CALDERÓN AROCA**

Juez

---

<sup>i</sup> MP. Fernando Giraldo Gutiérrez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b648c061399dc7c268b4697ee1a4d1a5c8422fc194fd236dd8d4487112ccad1**

Documento generado en 09/02/2024 10:36:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

-

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 012. FIJACIÓN: 12-02-2024**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO**

Nueve (9) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Cesionaria	Central de Inversiones S.A. –Cisa-
Demandados	Johan Sebastián Galeano Rojas y Luis Miguel Díaz Ladino
Radicación	633024089001-2019-00035-00

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó contrato de cesión del crédito por venta de cartera, a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA-, con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las entidades, en relación con la obligación cobrada dentro de este proceso EJECUTIVO, que ha instaurado en contra de los señores Johan Sebastián Galeano Rojas y Luis Miguel Díaz Ladino, identificados con las cédula de ciudadanía N° 1.094.953.476 y 4.426.155, respectivamente.

En atención al pedimento elevado y de conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se tiene que, *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)."* Igualmente, el canon 1960 ibídem, prescribe que, *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Ahora bien, es menester tener en cuenta que el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, establece que, *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De acuerdo con lo señalado por la doctrina, el contrato de cesión de créditos no produce efectos simultáneos, sino escalonados, respecto

de las partes y terceros, entre los cuales se halla el deudor, quien igualmente es un tercero en relación con la convención entre el cedente y el cesionario.

Ahora bien, para que la aludida cesión tenga efectos sobre terceros, es decir, en quienes no han participada en dicho contrato, entre ellos el deudor cedido, la ley impone la notificación a éste tercero o su aceptación, tal como lo prevé el artículo 1959 del Código Civil.

Pese a lo anterior, en tratándose de la cesión de créditos contenidos en títulos valores, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, a través de su Sala de Casación Civil, en sentencia del 21 de febrero del 2013, sobre el particular expresó:

*"...es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio...en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente , en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra *mandamiento de pago se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto*"*

Así las cosas, es viable acceder a la cesión del crédito en comento por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 1959 del Código Civil, por tanto, se tendrá a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos que fue celebrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de cedente, a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta cesión por estado, habida cuenta que la relación jurídica procesal ya se trabó.

**NOTIFÍQUESE**

**GERMÁN CALDERÓN AROCA**

Juez

---

<sup>i</sup> MP. Fernando Giraldo Gutiérrez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d788d4b307716dc11ae7cd45dc87cf900da5be92508218286ecef39da48098**

Documento generado en 09/02/2024 10:36:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

-

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 012. FIJACIÓN: 12-02-2024**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO**

Nueve (9) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Cesionaria	Central de Inversiones S.A. –Cisa-
Demandada	Zaid Angélica Cortés Conde
Radicación	633024089001-2019-00113-00

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA presentó contrato de cesión del crédito por venta de cartera, a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-, con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las entidades, en relación con la obligación cobrada dentro de este proceso EJECUTIVO, que ha instaurado en contra de la señora ZAID ANGÉLICA CORTÉS CONDE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.195.078.

En atención al pedimento elevado y de conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se tiene que, *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)."* Igualmente, el canon 1960 ibídem, prescribe que, *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Ahora bien, es menester tener en cuenta que el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, establece que, *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De acuerdo con lo señalado por la doctrina, el contrato de cesión

de créditos no produce efectos simultáneos, sino escalonados, respecto de las partes y terceros, entre los cuales se halla el deudor, quien igualmente es un tercero en relación con la convención entre el cedente y el cesionario.

Ahora bien, para que la aludida cesión tenga efectos sobre terceros, es decir, en quienes no han participada en dicho contrato, entre ellos el deudor cedido, la ley impone la notificación a éste tercero o su aceptación, tal como lo prevé el artículo 1959 del Código Civil.

Pese a lo anterior, en tratándose de la cesión de créditos contenidos en títulos valores, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, a través de su Sala de Casación Civil, en sentencia del 21 de febrero del 2013, sobre el particular expresó:

*"...es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio...en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente , en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra *mandamiento de pago se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto*"<sup>i</sup>*

Así las cosas, es viable acceder a la cesión del crédito en comento por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 1959 del Código Civil, por tanto, se tendrá a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos que fue celebrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito realizada por el

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de cedente, a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta cesión por estado, habida cuenta que la relación jurídica procesal ya se trabó.

## **NOTIFÍQUESE**

**GERMÁN CALDERÓN AROCA**

Juez

---

<sup>i</sup> MP. Fernando Giraldo Gutiérrez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a3fa6f60c2636900653d58d141937ab7d01597cef0b296cb114840332d1cdd**

Documento generado en 09/02/2024 10:36:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

-

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 012. FIJACIÓN: 12-02-2024**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO**

Nueve (9) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Cesionaria	Central de Inversiones S.A. –Cisa-
Demandado	Orlando de Jesús Jaramillo Verdugo
Radicación	633024089001-2021-00045-00

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó contrato de cesión del crédito por venta de cartera, a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA-, con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las entidades, en relación con la obligación cobrada dentro de este proceso EJECUTIVO, que ha instaurado en contra del señor ORLANDO DE JESÚS JARAMILLO VERDUGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.391.380.

En atención al pedimento elevado y de conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se tiene que, *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)."* Igualmente, el canon 1960 ibídem, prescribe que, *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Ahora bien, es menester tener en cuenta que el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, establece que, *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De acuerdo con lo señalado por la doctrina, el contrato de cesión de créditos no produce efectos simultáneos, sino escalonados, respecto de las partes y terceros, entre los cuales se halla el deudor, quien

igualmente es un tercero en relación con la convención entre el cedente y el cesionario.

Ahora bien, para que la aludida cesión tenga efectos sobre terceros, es decir, en quienes no han participada en dicho contrato, entre ellos el deudor cedido, la ley impone la notificación a éste tercero o su aceptación, tal como lo prevé el artículo 1959 del Código Civil.

Pese a lo anterior, en tratándose de la cesión de créditos contenidos en títulos valores, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, a través de su Sala de Casación Civil, en sentencia del 21 de febrero del 2013, sobre el particular expresó:

*"...es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio...en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente , en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra *mandamiento de pago se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto*"*

Así las cosas, es viable acceder a la cesión del crédito en comento por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 1959 del Código Civil, por tanto, se tendrá a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos que fue celebrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de cedente, a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta cesión por estado, habida cuenta que

la relación jurídica procesal ya se trabó.

**NOTIFÍQUESE**

**GERMÁN CALDERÓN AROCA**

Juez

---

<sup>i</sup> MP. Fernando Giraldo Gutiérrez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9fba9a27290d5991ddb9e9a9db9020a4a221e9dbcc8b0939d1654ddd8a1d029**

Documento generado en 09/02/2024 10:36:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

-

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 012. FIJACIÓN: 12-02-2024**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO**

Febrero nueve (09) del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Daimer Botero Soto
Radicación	633024089001-2022-00093-00

De conformidad con el memorial suscrito por la abogada BEATRIZ ELENA RAMÍREZ LÓPEZ se acepta la renuncia del poder que le fuera otorgado para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia.

En aplicación al inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso, dicha renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

### **NOTIFÍQUESE**

**GERMÁN CALDERÓN AROCA**

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4e13577d523215ef1ec7ac1b0dc61f4c75dbb15b6d58057ace85e9a10acef9**

Documento generado en 09/02/2024 10:36:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

-

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 012. FIJACIÓN: 12-02-2024**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ  
Secretario**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**GÉNOVA QUINDÍO**

Ocho (8) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Orlando Jaramillo
Demandada	Yein Botero Soto
Asunto	Ordena comisionar
Radicación	633024089001- <b>2023-00037</b> -00

En atención al escrito recibido el 2 de noviembre, en el que se solicita el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de la referencia, se procede a nombrar secuestre, pues resulta procedente toda vez que la POLICÍA NACIONAL en informe realizado el día 2 de diciembre de 2023, dejan a disposición el vehículo identificado con las siguientes características:

Placa:	CEU30A
Clase:	MOTOCICLETA
Marca	HONDA ECO DELUXE ES
Color	NEGRO AZUL
Modelo:	2013
Chasis	9FMHA1120DF007758
Número de Serie	9FMHA1120DF007758
Motor:	HA11EDC9D08188
<b>Propietaria</b>	<b>YEIN BOTERO SOTO</b>

El referido velocípedo se encuentra inmovilizado en las instalaciones del PARQUEADERO CRUZ ubicado en la calle 44 N° 20-26 de Calarcá, Quindío, por lo que se decreta su SECUESTRO.

Por lo anterior, se dispone comisionar al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL REPARTO de la ciudad de Calarcá, Quindío**, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO sobre el mismo, a quien se le concede la facultad para subcomisionar y para nombrar secuestre y fijarle los

honorarios los cuales se cancelará en el acto por el Apoderado Judicial de la parte interesada.-

Hágansele al auxiliar de la justicia, las advertencias expresas contenidas en los Artículos 49, 51, 52 del Código General del proceso.-.

## **NOTIFÍQUESE**

**GERMÁN CALDERÓN AROCA**  
**Juez**

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4779ba87d4fd387611877e709320e4afa196620d44241724107e54f91566db5a**

Documento generado en 09/02/2024 10:36:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

-

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 012. FIJACIÓN: 12-02-2024**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ  
Secretario**